

ARBITRAJE DE DERECHO

Demandante:

BUSINESS GENERAL DEL PERU E.I.R.L.
(En adelante EL CONTRATISTA)

Demandado:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA
(En adelante LA ENTIDAD)

LAUDO ARBITRAL

Fernán Altuve-Febres Lores
Árbitro Único

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo Arbitral de Derecho dictado por el Árbitro Único don Fernán Altuve-Febres Lores, en adelante, el “Árbitro”, en la controversia surgida entre BUSINESS GENERAL DEL PERU E.I.R.L. (EL CONTRATISTA) con la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA (LA ENTIDAD), respecto del Contrato “ADS 025-2012-MPH/CEP-Adquisición de Cemento Andino Portland Tipo I de 42.5 Kgs. para la obra de construcción y emboquillado de los jirones La Mar y 09 de Diciembre, distrito de Huamanguilla, provincia de Huanta – Ayacucho”, según proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2012-MPH/CEP”, contrato de fecha 03 de mayo de 2012 y su adenda Nro. 083-2012-MPH/GM de fecha 24 de julio de 2012.

RESOLUCION N° 13

Lima, 07 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES:

1.1 CONVENIO ARBITRAL

El Convenio Arbitral se estableció en la Cláusula Décima Séptima del Contrato “ADS 025-2012-MPH/CEP-Adquisición de Cemento Andino Portland Tipo I de 42.5 Kgs. para la obra de construcción y emboquillado de los jirones La Mar y 09 de Diciembre, distrito de Huamanguilla, provincia de Huanta – Ayacucho”, según proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2012-MPH/CEP”, contrato de fecha 03 de mayo de 2012.

Dicha Cláusula expresamente establece:

“Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de

caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º y 177º del reglamento o, en su defecto en el artículo 52º de la Ley. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del reglamento de la Ley de contrataciones del estado. El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

1.2 DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Mediante Resolución Nº 318-2014-OSCE/PRE de fecha 07 de octubre de 2014, emitido por la Presidenta Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se dispuso designar como Árbitro Único Ad Hoc a don Fernán Altuve-Febres Lores, para el caso en concreto.

Es así, que mediante Carta de fecha 21 de octubre de 2014, el Árbitro Único manifestó su decisión de aceptar dicha designación, precisando que no cuenta con impedimentos ni incompatibilidad para ejercer dicho encargo.

1.3 LUGAR Y SEDE DEL ÁRBITRO UNICO, IDIOMA Y LEY APLICABLE

El lugar del arbitraje es la ciudad de Lima y la sede del Árbitro Único, las oficinas ubicadas en Av. Javier Prado Nro. 4393, Piso 2, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

Debemos precisar, que mediante Resolución Nro. 03 de fecha 17 de abril de 2015, se modificó la Sede del Árbitro Único a Av. Circunvalación del Club Golf Los Incas Nro. 154, Oficina 202, Santiago de Surco, Lima (Ex. Av. Javier Prado Este Nro. 4990), no existiendo oposición de las partes. Dicha sede continuó hasta finalizar el procedimiento arbitral.



El idioma aplicable al presente proceso es el castellano y la legislación aplicable al fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana.

Las normas aplicables al arbitraje son: 1) La Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la Ley), 2) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, Reglamento de la Ley), 3) las normas de derecho público y 4) las normas del derecho privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realiza de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento de la Ley.

1.4 DEL PROCESO ARBITRAL

En el presente acápite, se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje presentada por EL CONTRATISTA, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las audiencias, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

1. Que, mediante solicitud de fecha 25 de julio de 2014, EL CONTRATISTA solicita a LA ENTIDAD el inicio del proceso de arbitraje, con la intención de que se resuelva el conflicto sobre supuesto incumplimiento del Contrato "ADS 025-2012-MPH/CEP-Adquisición de Cemento Andino Portland Tipo I de 42.5 Kgs. para la obra de construcción y emboquillado de los jirones La Mar y 09 de Diciembre, distrito de Huamanguilla, provincia de Huanta – Ayacucho", según proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2012-MPH/CEP", contrato de fecha 03 de mayo de 2012 (en adelante EL CONTRATO) y su adenda Nro. 083-2012-MPH/GM de fecha 24 de julio de 2012 (en adelante LA ADENDA).

2. Es así, que mediante Resolución N° 318-2014-OSCE/PRE de fecha 07 de octubre de 2014, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, conforme lo precisa el literal i) del artículo 58º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, se procedió a designar al Árbitro Único don Fernán Altuve-Febres Lores, respecto al presente arbitraje a la cual se sometieron las partes.
3. Que, mediante Oficio N° 8321-2014-OSCE/DAA de fecha 10 de octubre de 2014, la Directora de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje Administrativo, comunicó al Árbitro Único su designación como árbitro del presente proceso arbitral.
4. Mediante carta de fecha 21 de octubre de 2014, el Árbitro Único don Fernán Altuve-Febres Lores comunicó su decisión de aceptar dicha designación, precisando que no cuenta con impedimentos o incompatibilidad para ejercer en la calidad de árbitro.
5. Habiendo sido convocados, con fecha 18 de diciembre de 2014 a las 03:00 p.m., en la sede institucional del OSCE, según consta en el Acta de esa fecha, se instaló el Árbitro Único Ad Hoc y en la que se aprueban las reglas del procedimiento aplicables, asistiendo el señor Valentín Cayllahua Sullca en representación de LA ENTIDAD y la señora Mónica Isabel Torres Mancco en representación de EL CONTRATISTA.
6. En dicha acta de instalación se dispuso además que el arbitraje sería Ad Hoc, Nacional y de Derecho, otorgándose a EL CONTRATISTA el plazo de quince (15) días hábiles, para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas.
7. EL CONTRATISTA con fecha 12 de enero de 2015, presentó su demanda, la cual fue admitida por resolución N° 01 de fecha 28 de

enero de 2015 y se corre traslado a la demandada en un plazo de 15 días hábiles.

8. Que, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2015, LA ENTIDAD procedió a presentar su escrito de contestación; sin embargo, mediante Resolución N° 02 de fecha 25 de febrero de 2015, se declaró la suspensión de las actuaciones arbitrales, en tanto no se cumplió con el pago de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral por parte de LA ENTIDAD, solicitado mediante Resolución N° 01 de fecha 28 de enero de 2015. Por dicha razón, se reservó la admisión del Escrito de fecha 24 de abril de 2014.
9. Posteriormente, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2015, EL CONTRATISTA procedió a aclarar su demanda, reordenando las pretensiones ofrecidas en el escrito de demanda; asimismo, desistiendo de la pretensión implícita por concepto de indemnización del daño moral, pretensión que no habría sido consignada en el petitorio pero si en el tenor de la demanda.
10. Que, habiéndose constatado los pagos efectuados por LA ENTIDAD, mediante Resolución N° 03 de fecha 17 de abril de 2015, se tuvo por cumplido el pago de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral y los honorarios del Árbitro.
11. En la misma Resolución N° 03, se tuvo por contestada la demanda por parte de LA ENTIDAD levantándose la suspensión de las actuaciones arbitrales y corriéndose traslado a la demandante. Del mismo modo, se corre traslado a LA ENTIDAD del escrito de fecha 19 de marzo de 2015 sumillado "Aclara demanda" presentado por EL CONTRATISTA, por un término de cinco días, sin que durante el proceso haya existido absolución u oposición de LA ENTIDAD, respecto a dicha aclaración.
12. Finalmente, se tiene por variado el domicilio procesal de EL CONTRATISTA y la Sede del Árbitro Único.

13. Que, con escrito de fecha 15 de abril de 2015, EL CONTRATISTA formula reconsideración contra la Resolución Nro. 02 de fecha 25 de febrero de 2015.
14. Mediante Resolución Nro. 04 de fecha 05 de mayo de 2015, el Árbitro Único tiene por aclarada la demanda, citándose a las partes para el día 26 de junio de 2015 a las 10:00 horas, para llevarse a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, otorgándose un plazo de diez días a las partes para que propongan su propuesta de puntos controvertidos.
15. Posteriormente, se emite la Resolución Nro. 05 de fecha 07 de mayo de 2015, declarando IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración por extemporáneo, continuando la secuela del proceso.
16. Con fecha 12 de junio de 2015, mediante escrito EL CONTRATISTA propone sus puntos controvertidos, siendo, que mediante Resolución Nro. 06 de fecha 15 de junio de 2015, se tiene presente los mismos.
17. Es así, que con fecha 26 de junio de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con la participación y concurrencia de los representantes de EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD.
18. En dicha audiencia, se declaró saneado el presente proceso, estando a la existencia de una relación jurídica procesal válida, siendo que ante la invitación a conciliar, la misma no resultó posible estando que las partes mantuvieron sus posiciones; sin embargo, se informó que la misma podría darse en cualquier estado del proceso.
19. Posteriormente, luego de revisar lo expuesto por las partes, se consideró como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si corresponde o no, se pague la suma de S/. 21,856.85 (Veintiún mil ochocientos cincuentiséis con 85/100 Nuevos Soles) a favor del DEMANDANTE por el concepto de contraprestación a las prestaciones realizadas producto de la suscripción de la Adenda N°083-2012-MPH/GM del 24 de julio de 2012 efectuada al Contrato N°06-2012-MPH/CEP del 03 de mayo de 2012, más intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago.
 2. Determinar si corresponde o no, se pague la suma de S/. 3,162.85 (Tres mil ciento sesentidos con 85/100 Nuevos Soles) a favor del DEMANDANTE por el concepto de reajuste del pago de la contraprestación originada en la suscripción de la Adenda N° 083-2012-MPH/GM del 24 de julio de 2012 al precio actual del Cemento Portland Tipo I de 42.5Kg.
 3. Determinar si corresponde o no, se pague la suma de S/. 829.60 (Ochocientos veintinueve con 60/100 Nuevos Soles), a favor del DEMANDANTE por el concepto de reajuste del flete para el transporte de los bienes suministrados, producto de la suscripción de la Adenda N°083-2012-MPH/GM del 24 de julio de 2012 al precio actual.
 4. Determinar si corresponde o no, se pague la suma de S/. 48,637.66 (Cuarentiocho mil seiscientos treintisiete con 66/100 Nuevos Soles), a favor del DEMANDANTE por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la prestación originada de la Adenda N°083-2012-MPH/GM del 24 de julio de 2012.
 5. Determinar a quién corresponde el pago de costos del proceso arbitral.
20. En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes, el Árbitro Único procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por EL CONTRATISTA en la sección denominada "MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de demanda arbitral de fecha 11 de enero de 2015, cuyas documentales están signadas como numerales del 1 al 21. Asimismo, estando a su aclaración de demanda de fecha 16 de marzo de 2015, se admitió y tuvo por actuado los medios probatorios ofrecidos por EL CONTRATISTA en la sección "MEDIOS PROBATORIOS, documentales signados como numerales del 4.1 al 4.5. En ambos escritos se trataron de copias simples más no de documentos originales.
21. En cuanto a las pruebas ofrecidas por LA ENTIDAD, el Árbitro Único admitió y tuvo por actuado los medios probatorios ofrecidos en el punto

- "III. MEDIOS PROBATORIOS" del numeral 3.1 al 3.6 del escrito de contestación de demanda de LA ENTIDAD de fecha 20 de febrero de 2015. Respecto a los documentos, se trataron de copias simples más no de documentos originales.
22. Se debe precisar, que LA ENTIDAD en el numeral 3.7 del Punto "III. MEDIOS PROBATORIOS" de su escrito de contestación de demanda arbitral de fecha 20 de febrero de 2015, ofreció una exhibición para que EL CONTRATISTA cumpla con presentar la adenda debidamente aprobado por la Oficina de Presupuesto y Planificación de la Municipalidad Provincial de Huanta, otorgándose un plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse presente su actitud.
23. Es así, que mediante escrito de fecha 02 de julio de 2015, LA CONTRATISTA presentó la adenda debidamente aprobado por la Oficina de Presupuesto y Planificación de la Municipalidad Provincial de Huanta. Del mismo modo, LA ENTIDAD mediante escrito de fecha 09 de julio de 2015, procedió presentar copias fedateadas de diversa documentación, la misma que mediante Resolución Nro. 07 de fecha 20 de julio de 2015, se tuvo presente.
24. Mediante dicha Resolución Nro. 07, se tuvo por concluida la etapa probatoria de conformidad a la regla 43° del Acta de Instalación y se otorgó a las partes un plazo de diez días para que presentes sus alegatos.
25. Mediante Resolución Nro. 08 de fecha 24 de agosto de 2015, estando a los escrito de alegatos presentados por las partes, el Árbitro Único tiene por cumplido lo solicitado y pone en conocimiento de la parte contraria los escritos presentados, para los fines correspondientes, fijándose fecha para la Audiencia de Informes Orales, el día 14 de setiembre del 2015 en la sede arbitral, la misma que se llevó a cabo, en dicho día, otorgándose un término de treinta días hábiles para emitir el laudo a partir de dicha fecha.

26. Mediante Resolución Nro. 09 de fecha 07 de octubre de 2015, el Árbitro Único considera hacer uso de la prórroga del plazo para laudar por treinta (30) días hábiles adicionales de vencido el plazo anterior.

II. ANALISIS DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS:

2.1 CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral; (ii) que, en ningún momento se interpuso recusación alguna contra el Árbitro Único o se efectuó algún reclamo contras las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación; (iii) que, EL CONTRATISTA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso; (iv) que, LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; (v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos; y (vi) que, se procede a laudar dentro del plazo establecido.

2.2 RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde o no, se pague la suma de S/. 21,856.85 (Veintiún mil ochocientos cincuentiséis con 85/100 Nuevos Soles) a favor del DEMANDANTE por el concepto de contraprestación a las prestaciones realizadas producto de la suscripción de la Adenda N°083-2012-MPH/GM del 24 de julio de 2012 efectuada al Contrato N°06-2012-MPH/CEP del 03 de mayo de 2012, más intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago”.

A. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DEL CONTRATISTA

1. EL CONTRATISTA señala que con fecha 27 de abril del 2012, el Comité Especial designado para tales efectos, otorga a EL CONTRATISTA el consentimiento de la Buena Pro, para la contratación y adquisición de Cemento Andino Portland Tipo I x 42.5 KGS, para la Obra "Construcción de Emboquillado de los Jirones La Mar y 09 de Diciembre, Distrito de Huamanguilla, Provincia de Huanta – Ayacucho".
2. Es así, que con fecha 03 de mayo del 2012, la Municipalidad y EL CONTRATISTA suscriben el Contrato N° 06-2012-MPH/CEP, derivado de la ADS N° 025-2012-MPH/CEP – Adquisición de cemento Andino Portland Tipo I de 42.5 Kgs, para la Obra "Construcción de Emboquillado de los Jirones La Mar y 09 de Diciembre, Distrito de Huamanguilla, Provincia de Huanta – Ayacucho"; siendo, que EL CONTRATISTA habiendo cumplido lo dispuesto por EL CONTRATO, solicitó a la Unidad de Logística de LA ENTIDAD, se expida la Constancia de Buena Prestación de Servicios y en atención a lo solicitado, el Jefe de la Unidad de Logística CPC. Richard Vargas Oriundo, nos emite la CONSTANCIA de fecha 20 de Julio de 2012, en la cual certifica la entrega puntual y responsable de los materiales a la entidad, documento que adjunto a nuestra demanda.
3. Posteriormente, el Residente de Obra Ing. Percy Soler Espinoza, mediante su Informe N°066-2012-MPH-SGIP-PNSE/RO de fecha 17 Julio del 2012, existiendo la necesidad de mayor cantidad de cemento por el ensanche de pavimento en la Obra, solicita la Adenda al Contrato ADS N° 006-2012-MPH/CEP.
4. Es así, que con fecha 24 de Julio del 2012, la Municipalidad y EL CONTRATISTA suscribieron la ADENDA N°083-2012-MPH/GM "Adenda al Contrato de Adjudicación Directa Selectiva N°006-2012-MPH/CEP de

la ADS N°025-2012-MPH/CEP-ADQUISICIÓN DE CEMENTO ANDINO PORTLAND TIPO I DE 42.5 KGS, PARA LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE EMBOQUILLADO DE LOS JIRONES LA MAR Y 9 DE DICIEMBRE, DISTRITO DE HUAMANGUILA, PROVINCIA DE HUANTA – AYACUCHO”.

5. EL CONTRATISTA precisa, que el motivo de la adenda fue la adquisición de 1,037 bolsas de cemento Andino Portland Tipo I (42.5Kg), teniendo la necesidad de mayor cantidad de cemento debido a mayores metrados, como es el ensanche de pavimento que se encuentra tramitado con opinión favorable para su resolución.
6. Con fecha 31 de julio de 2012, el Residente de la Obra, el Ing. Percy Soler Espinoza, emite el Informe N° 74-2012-MPH/SGIP-PNSE/RO, mediante el cual otorga la conformidad de abastecimiento de cemento, correspondiente a la Adenda, a fin de que el área correspondiente de la Municipalidad efectúe el pago en un plazo no mayor a 10 día calendario conforme a la CLAUSULA QUINTA del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N°006-2012-MPH/CEP.
7. De lo anterior, EL CONTRATISTA señala que el pago debió realizarse en el mes de agosto 2012, sin embargo al no mostrar interés de parte de la Municipalidad a querer cumplir con el pago de la contraprestación, solicitaron al Alcalde Carlos Rúa Carbajal, se ordene cumplir con el pago, mediante CARTA N°054-2012-BGP/G de fecha 07 de noviembre de 2012, sin tener respuesta del citado Alcalde.
8. Ante la omisión del mismo, la representante de EL CONTRATISTA se apersonó reiteradas veces a las dependencias de la Municipalidad, a solicitar que se le pague; sin embargo, funcionarios de la Municipalidad le manifestaron que no disponían de presupuesto y lo devengarían para pagarle, en el mes de marzo del año 2013, luego de aprobarse el Balance Presupuestal del Ejercicio Fiscal 2012 en sesión de Consejo Municipal que se llevaría a finales del mes de marzo del año 2013.

9. Manifiesta EL CONTRATISTA, que en abril de 2013, teniendo en cuenta lo manifestado, con la expectativa de que se le pagaría se constituyó nuevamente a la Municipalidad, manifestándosele que aún tenían inconvenientes presupuestales y que estaban a la espera de la transferencia de recursos económicos del MEF.
10. Sin embargo, EL CONTRATISTA precisa que no cumplieron con el pago, lo que conllevó a su representada a ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, por un periodo de 6 meses de Inhabilitación temporal sobre su derecho de participar y contratar con el Estado, siendo el motivo la no suscribir de contrato con la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, a falta de liquidez ocasionada por incumplimiento de pago de la Municipalidad.
11. Posteriormente, con fecha 27 de junio de 2014, por medio de la CARTA NOTARIAL N° 211-2014, EL CONTRATISTA requirió a la Municipalidad, bajo apercibimiento de resolver el contrato, no recibiendo respuesta alguna. Asimismo, mediante CARTA NOTARIAL N°215-2014 del 09 de julio de 2014, se comunicó a la Municipalidad la Resolución del Contrato por incumplimiento de pago, sin respuesta ni observación alguna.
12. En su escrito de fecha 16 de marzo de 2015, EL CONTRATISTA aclara su demanda, donde precisa que habiéndose firmado una adenda, que generó dos pretensiones principales, la de suministrar los bienes contratados y la del pago correspondiente, LA ENTIDAD no ha logrado su pretensión, ya que a la fecha no ha existido pago alguno pese a los continuos requerimientos realizados.
13. EL CONTRATISTA precisa, que si bien el importe de contraprestación no se encuentra explícito en el documento de la adenda, se ha llegado a éste en base a una sencilla operación aritmética y teniendo en cuenta los datos del contrato primigenio. Es decir, por un lado la adenda establece una cantidad de bolsa ascendentes a 1,037 bolsas de 42.5

Kgs. (véase la cláusula segunda de la adenda) cada una, por su parte el contrato reconoce un monto de S/. 87,470.00 por las 4,150 bolsas contratadas, cada una de 42. Kgs. (véanse en las cláusulas cuarta y sexta del contrato).

14. Tenemos entonces:

Del contrato: 87,470 (Nuevos Soles) / 4150 (bolsas de 42.5 Kgs.) = 21.07... (Nuevos Soles)

De la adenda: 1,037 (Bolsas) x 21.07... (Nuevos Soles) = 21,856.85 (Nuevos Soles)

15. EL CONTRATISTA, precisa que debe tenerse en consideración que las prestaciones originarias en el contrato fueron plenamente cumplidas, por lo que esta pretensión se sustenta en la adenda suscrita.

16. No obstante, el tener la calidad de adenda, ésta se encuentra dentro del marco de complementación del mismo contrato, por lo que las controversias suscitadas a nivel de la adenda deben ser resueltas conforme a los procedimientos indicados en la cláusula décima séptima del contrato. Además de encontrarnos, ante una relación contractual pública y que supera al límite señalado en el artículo 3º de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable.

B. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DE LA ENTIDAD

1. LA ENTIDAD rechaza en su escrito de contestación de fecha 20 de febrero de 2015, los argumentos efectuados por EL CONTRATISTA respecto al incumplimiento de pago por compraventa de cemento.
2. Precisa, que EL CONTRATISTA mediante la presente pretensión, solicita se le pague y/o abone la suma de S/. 21,856.85 nuevos soles más los intereses legales, por concepto de adquisición de 1,037 bolsas de cemento andino (contrato submateria de litis).

3. LA ENTIDAD señala que una cosa ha cumplido en su debida oportunidad conforme al contrato suscrito entre ambas partes, los mismos que serán demostrados documentadamente en el rubro de los medios probatorios con el pago total al cien por ciento.
4. Por cuya razón, se solicita declarar en su oportunidad, infundada dicha pretensión demandada, Señor Arbitro Unipersonal.

C. DECISION DEL ÁRBITRO ÚNICO.

1. Esta controversia está vinculada con lo que el ARBITRO UNICO denomina incumplimiento de contrato de compra venta; es decir, de las disposiciones del Contrato "ADS 025-2012-MPH/CEP-Adquisición de Cemento Andino Portland Tipo I de 42.5 Kgs. para la obra de construcción y emboquillado de los jirones La Mar y 09 de Diciembre, distrito de Huamanguilla, provincia de Huanta – Ayacucho", contrato de fecha 03 de mayo de 2012 y su adenda Nro. 083-2012-MPH/GM de fecha 24 de julio de 2012.
2. EL ARBITRO UNICO observa de la controversia y lo manifestado por las partes, que no nos encontramos ante un incumplimiento total de ambos instrumentos contractuales (Contrato y su adenda), sino únicamente, respecto a lo dispuesto a las obligaciones contraídas por la Adenda Nro. 083-2012-MPH/GM de fecha 24 de julio de 2012, que amplía la cantidad requerida del insumo de construcción.
3. En ese sentido, la Adenda Nº Nro. 083-2012-MPH/GM de fecha 24 de julio de 2012 efectuada al Contrato "ADS 025-2012-MPH/CEP- Adquisición de Cemento Andino Portland Tipo I de 42.5 Kgs. para la obra de construcción y emboquillado de los jirones La Mar y 09 de Diciembre, distrito de Huamanguilla, provincia de Huanta – Ayacucho", se acordó ampliar la solicitud a EL CONTRATISTA en un monto de

1,037 bolsas de cemento Portland Tipo I; es por ello, que consideramos que las normas aplicables al presente caso corresponde, a las que estuvieron vigentes en dicho momento, siendo las siguientes:

- a. Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017.
 - b. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
 - c. Código Civil.
4. Habiendo, definido la aplicación temporal de las normas, corresponde proceder a efectuar pronunciamiento respecto al tema de fondo de la presente controversia.
5. Debemos referir, que el derecho a la prueba, que forma parte del contenido del Derecho al Debido Proceso Legal, es un derecho constitucional de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión.
6. En ese sentido, estando a los diversos medios probatorios de carácter documental admitidos al proceso arbitral, el ARBITRO UNICO precisa que los mismos han sido analizados y revisados minuciosamente; sin embargo, éste considera que se pronunciará solo respecto de aquellos que le causan convicción para arribar a la decisión del presente laudo.
7. Que, efectivamente se ha acreditado que las partes suscribieron el Contrato “ADS 025-2012-MPH/CEP-Adquisición de Cemento Andino Portland Tipo I de 42.5 Kgs. para la obra de construcción y emboquillado de los jirones La Mar y 09 de Diciembre, distrito de Huamanguilla, provincia de Huanta – Ayacucho”, contrato de fecha 03 de mayo de 2012.
8. Que, se logra acreditar que mediante Constancia de fecha 20 de Julio de 2012 (medio probatorio 3 de la demanda), LA ENTIDAD manifiesta

respecto a la prestación generada del antes señalado contrato, que ésta se ha efectuado en forma puntual y responsable en la entrega de dichos materiales, sin incurrir en penalidades, lo que evidencia que cumplió con la prestación que fue el objeto contractual.

9. Que, conforme se desprende de la Cláusula Segunda de la Adenda N° Nro. 083-2012-MPH/GM de fecha 24 de julio de 2012, efectuada al Contrato "ADS 025-2012-MPH/CEP-Adquisición de Cemento Andino Portland Tipo I de 42.5 Kgs. para la obra de construcción y emboquillado de los jirones La Mar y 09 de Diciembre, distrito de Huamanguilla, provincia de Huanta – Ayacucho", ésta se genera a partir del Informe N° 066-2012-MPH-SGIP-PNSE/RO de fecha 17 de julio de 2012, emitido por el Ingeniero Percy Soler Espinoza, Residente de Obra, la necesidad de adquirir 1,037 bolsas de cemento Portland Tipo I.
10. Es así, que con fecha 24 de julio de 2012, se suscribe la Adenda N° Nro. 083-2012-MPH/GM, efectuada al Contrato "ADS 025-2012-MPH/CEP-Adquisición de Cemento Andino Portland Tipo I de 42.5 Kgs. para la obra de construcción y emboquillado de los jirones La Mar y 09 de Diciembre, distrito de Huamanguilla, provincia de Huanta – Ayacucho", por cuyo medio las partes amplian la solicitud a 1,037 bolsas de cemento Portland Tipo I adicionales, teniéndose la necesidad de mayor cantidad de cemento debido a mayores metrados como es el ensanche de pavimento.
11. Es así, que se procedió a efectuar la modificación al contrato inicial, procediendo a ampliar la cantidad de bienes que por necesidad requería LA ENTIDAD, conforme se desprende de la misma adenda, situación no negada por las partes.
12. Que, si bien LA ADENDA precisa que se solicita la suma de 1,037 bolsas de cemento Portland Tipo I (42.5 Ks.), sin precisarse el costo de dichos bienes, éste se debe concordar con lo señalado por la Cláusula

Cuarta de la misma Adenda, razón por la que se debe interpretar en forma sistemática con EL CONTRATO.

13. A razón de ello, dividido el monto total de EL CONTRATO (S/. 87,470.00) entre la cantidad de bolsas de cemento (4,150), resulta un monto de S/. 21.077 la unidad de bolsa de cemento. Siendo, que LA ADENDA precisaba la adquisición de 1,037 bolsas de cemento, el monto equivalente resultaría la suma de S/. 21,856.85, que resulta concordante con la Factura emitida (medio probatorio 5 de la demanda) y el petitorio de la demanda.
14. Posteriormente, mediante Informe N° 74-2012-MPH/SGIP-PNSE/RO de fecha 31 de julio de 2012 (medio probatorio 4 de la demanda), el Ingeniero Percy N. Soler Espinoza, Residente de Obra "Construcción de Emboquillado de los jirones: La Mar y 9 de Diciembre, Distrito de Huamanguilla, Provincia de Huanta – Ayacucho", dirigiéndose al Sub Gerente de Infraestructura Pública, Ingeniero Javier A. Matta Villacrez, certificando la conformidad del abastecimiento de los 1,037 bolsas de cemento que se hacía referencia en LA ADENDA.
15. En ese sentido, habiéndose constatado que existió el internamiento de los materiales contratados mediante la Adenda N° Nro. 083-2012-MPH/GM de fecha 24 de julio de 2012, efectuada al Contrato "ADS 025-2012-MPH/CEP-Adquisición de Cemento Andino Portland Tipo I de 42.5 Kgs. para la obra de construcción y emboquillado de los jirones La Mar y 09 de Diciembre, distrito de Huamanguilla, provincia de Huanta – Ayacucho" y la conformidad de dicha entrega, legalmente se tuvo por ejecutada la respectiva prestación generada de EL CONTRATO y su ADENDA.
16. Es por ello, que habiéndose constatado la existencia de un acuerdo (Adenda) para la compra adicional de bienes (bolsas de cemento) y habiendo cumplido EL CONTRATISTA con la prestación a su cargo

(Informe N° 74-2012-MPH/SGIP-PNSE/RO de fecha 31 de julio de 2012); es decir, con la entrega de los bienes, la obligación de pago se habría generado, conforme al artículo 1529º del Código Civil, que señala que, por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.

17. Que, el artículo 180º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 184-2008-EF, precisa que todos los pagos que LA ENTIDAD deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación.
18. Que, los medios probatorios presentados por LA ENTIDAD, dan cuenta del fiel cumplimiento de las prestaciones acordadas mediante EL CONTRATO (compra de 4,150 bolsas de cemento) que no es materia de controversia y evita precisar, respecto a la prestación adicional acordada mediante LA ADENDA (compra de 1,037 bolsas de cemento) y no demuestra el pago sobre dicha prestación.
19. Respecto a los intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago que reclama EL CONTRATISTA, el ARBITRO UNICO manifiesta que habiéndose acreditado el incumplimiento de LA ENTIDAD en el pago de la prestación generada por LA ADENDA a favor de EL CONTRATISTA, resulta necesario analizar, si le corresponde procedente el pago de intereses legales por la demora incurrida.
20. Que, nuestro ordenamiento jurídico no contiene en forma expresa norma alguna que defina, en términos generales, lo que debe entenderse por intereses. Desde la perspectiva económica, se denomina “interés” al precio o remuneración que una persona ha de pagar por la utilización o disfrute de bienes de capital de pertenencia ajena.

21. En términos jurídico, sin embargo, el concepto de "interés" es un concepto más estricto. Jurídicamente son "intereses" las cantidades de dinero que deben ser pagadas por la utilización o disfrute de un capital consistente también en dinero.
22. De dicho concepto jurídico de interés se desprenden dos importantes características:
- La obligación de pago de intereses es siempre una deuda pecuniaria, es decir, una deuda que consiste en el pago de una suma de dinero.
 - La obligación de pagar intereses es una obligación accesoria de la obligación principal de entrega del capital disfrutado o utilizado y participa de las características generales de las obligaciones accesorias.
23. En ese sentido, el interés es considerado como un fruto o producto del capital y se engloba dentro de la categoría de los frutos civiles. Es un rédito, beneficio o ganancia que produce un capital monetario. Es la renta que el dinero produce (fruto civil).
24. Hay que advertir, que no todo pago de una retribución por la transferencia de un capital, ni toda renta o beneficio que pague un deudor es interés. Se requiere la existencia de varios elementos, entre ellos:
- a. Existencia de una obligación monetaria.
 - b. Necesidad de pacto que prevea su devengamiento, salvo el interés legal establecido en el artículo 1244º del Código Civil.
 - c. Dilación en una unidad de tiempo en el pago de la obligación principal.
 - d. Beneficio o ganancia proporcional.
 - e. Identidad de sujetos entre obligación principal y accesoria

25. Es así, que evidenciándose la existencia de una obligación monetaria incumplida, la dilación en el tiempo del mismo, el beneficio de LA ENTIDAD al no cumplir con dicha obligación y la identidad de sujetos, resulta procedente la liquidación de intereses legales.
26. Estando, a que no existe pacto expreso que prevea el devengamiento de los intereses, se debe aplicar las normas legales generales y específicas.
27. En este caso, conforme a los artículos 1244° y 1245° del Código Civil, cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal; siendo, que la tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
28. Asimismo, para determinar la oportunidad desde cuando los intereses legales se han devengando, se debe tener presente, lo dispuesto por el artículo 1324° del Código Civil, que precisa que las obligaciones de dar suma de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno.
29. Por otro lado, existiendo una norma especial para los casos de Contrataciones con el Estado como es el presente caso, debe aplicarse dicha norma.
30. Es así, que el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017, precisa que en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor (que no es el caso), ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes.

31. Del mismo modo, el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, señala que en caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contando desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.
32. Estando a las reglas generales y especiales para el devengamiento de intereses legales, estando a la vigencia del Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, resulta aplicable lo dispuesto en su artículo 181º que precisa, que el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin de que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes.
33. En ese sentido, estando a que la conformidad por parte de LA ENTIDAD fue otorgada mediante Informe Nº 74-2012-MPH/SGIP-PNSE/RO de fecha 31 de julio de 2012, sin que LA ENTIDAD haya expresado posteriormente observaciones al mismo.
34. Es así, que conforme al artículo 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, se precisa que luego de haberse dado la conformidad a la prestación (31 de julio de 2012) se genera el derecho al pago del contratista; asimismo, concordándolo con el artículo 181º de la misma norma, se precisa que LA ENTIDAD tiene la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuada la referida conformidad; es decir, hasta el 15 de agosto de 2012; por lo que, se concluye que los intereses legales deben devengar a partir del día 15 de agosto de 2012, término máximo que tuvo LA ENTIDAD para efectuar el pago.

35. En ese sentido, el ARBITRO UNICO considera que resulta fundada la pretensión de EL CONTRATISTA; por lo cual, corresponde pagar a EL CONTRATISTA

36. En mérito a lo expuesto, se declara FUNDADA la presente pretensión, correspondiendo que LA ENTIDAD pague a favor de EL CONTRATISTA la suma de **S/. 21,856.85** (Veintiún mil ochocientos cincuentiséis con 85/100 Nuevos Soles) por el concepto de contraprestación a las prestaciones realizadas producto de la suscripción de la Adenda N°083-2012-MPH/GM del 24 de julio de 2012 efectuada al Contrato N°06-2012-MPH/CEP del 03 de mayo de 2012, más intereses legales que deben devengarse a partir del 15 de agosto de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.

2.3 RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde o no, se pague la suma de S/. 3,162.85 (Tres mil ciento sesentidos con 85/100 Nuevos Soles) a favor del DEMANDANTE por el concepto de reajuste del pago de la contraprestación originada en la suscripción de la Adenda N° 083-2012-MPH/GM del 24 de julio de 2012 al precio actual del Cemento Portland Tipo I de 42.5Kg.”

- A. **POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DEL CONTRATISTA**
 1. EL CONTRATISTA precisa en su demanda, que se ordene a su favor el pago de la suma de S/. 3,162.85, por el concepto de reajuste del pago de la contraprestación originada en la suscripción de la Adenda N° 083-2012-MPH/GM del 24 de julio de 2012 al precio actual del Cemento Portland Tipo I de 42.5Kg.

 2. Sobre dicha pretensión, EL CONTRATISTA la detalló en el siguiente cuadro, precisando que ello está corroborado con los correos electrónicos enviados por el Sr. José Morzán Lecuona - Gerente de Ventas de Cemento Andino S.A. informando a sus distribuidores de Huanta - Ayacucho el incremento del precio en Fábrica de cemento:

COSTO POR INCREMENTO DE PRECIO: DEL 01/12/2011 AL 01/01/2015

Cemento Andino Portland Tipo I bolsa x 42.5 kg

	PRECIO UNIT. S/	VIGENTE DESDE:	
PRECIO DE COMPRA AL DISTRIBUIDOR	19.60	01/12/2011	Antes del Incremento
PRECIO DE COMPRA AL DISTRIBUIDOR	19.90	01/12/2012	Primer incremento
PRECIO DE COMPRA AL DISTRIBUIDOR	22.65	01/01/2015	Precio Actual

INCREMENTO S/ : 22.65 - 19.60 3.05

1,037 bolsas x 3.05 = S/ 3,162.85

Costo por reconocer

3. En su escrito de fecha 16 de marzo de 2015, EL CONTRATISTA aclara su demanda, donde precisa que desde la fecha en que debió realizarse el pago de la contraprestación a la actualidad, el precio de los bienes suministrados como del flete por el transporte terrestre de los referidos a sufrido una variación, la misma que, debido a la mala fe que persigue la conducta de la Entidad, debe ser atribuida a ésta, ello en virtud a que ya no existe la misma relación de hace más de 2 años entre el valor nominal de la deuda y el poder adquisitivo de dicho dinero.

B. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DE LA ENTIDAD

1. Que, LA ENTIDAD manifiesta que la presente pretensión debe ser desestimada, ya que resulta raro que la Empresa "Business General del Perú E.I.R.L.", pretenda que el Tribunal Arbitral Unipersonal acepte su primera pretensión accesoria, a que pague la suma de S/. 3,162.85 nuevos soles por concepto de reajuste al precio actual del cemento, a consecuencia del supuesto falta de pago atribuible a LA ENTIDAD; por lo que, no cabe amparar una pretensión accesoria como la demandada, dado su improcedencia jurídica, toda vez que un Tribunal Arbitral Unipersonal no puede acceder que un contrato cumpla, cuando

la misma ha sido resuelta por factores atribuibles a la propia demandante.

2. A razón de lo señalado, LA ENTIDAD solicita declarar en su oportunidad, infundada dicha pretensión demandada.

C. DECISION DEL ÁRBITRO ÚNICO.

1. EL ARBITRO UNICO precisa, que la prestación a cargo de LA ENTIDAD es una obligación de dar suma de dinero por la adquisición de unos bienes; asimismo, no existe cláusula en EL CONTRATO ni en LA ADENDA, que determine que la obligación a cargo de LA ENTIDAD sea una no pecuniaria y/o que el costo de la prestación materia de EL CONTRATO se encuentre sujeta en razón al valor que tengan los bienes materia de obligación al momento del pago.
2. Asimismo, el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017, precisa que en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes, más no precisa que se deba actualizar los valores de los bienes materia de prestación.
3. En mérito a lo expuesto, se declara INFUNDADA la pretensión para que se le pague a EL CONTRATISTA la suma de S/. 3,162.85 (Tres mil ciento sesentidos con 85/100 Nuevos Soles) por el concepto de reajuste del pago de la contraprestación originada en la suscripción de la Adenda N° 083-2012-MPH/GM del 24 de julio de 2012 al precio actual del Cemento Portland Tipo I de 42.5Kg; más aún, si la primera pretensión ya cuenta con el amparo de los intereses legales generados.



2.4 RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde o no, se pague la suma de S/. 829.60 (Ochocientos veintinueve con 60/100 Nuevos Soles), a favor del DEMANDANTE por el concepto de reajuste del flete para el transporte de los bienes suministrados, producto de la suscripción de la Adenda Nº083-2012-MPH/GM del 24 de julio de 2012 al precio actual".

A. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DEL CONTRATISTA

1. EL CONTRATISTA precisa en su demanda, que se ordene a su favor el pago de la suma de S/. 829.60, por el concepto de reajuste del flete terrestre, por el incumplimiento de pago oportuno, atribuible a LA ENTIDAD.
2. Dicha pretensión, precisa EL CONTRATISTA que se encuentra respaldada mediante facturas de fletes emitida por el del Transportista VELITA HURTADO ELIO JUSTO, factura Nº 001- 035 de Fecha 23 de Julio del 2012 por servicio de transporte de cemento la Fábrica de cemento - Condorcocha La Unión Leticia – Tarma Junín, hasta la ciudad de Huanta, siendo el costo de S/4.50 por bolsa de cemento de 42.5 Kg en Julio del 2012.
3. Señala, que el costo del flete por bolsa de cemento de 42.5kg al mes de febrero del 2014, fue de S/. 5.20 desde fábrica de cemento hasta la ciudad de Huanta, según Factura Nº 001 – 001475 del 14 de Febrero de 2014, conforme al siguiente cuadro.

Costo de flete en julio de 2012 = S/ 4.50	Costo de flete actual año 2015 = S/ 5.20
INCREM. x BOLSA: S/ 0.70 x	
CANTIDAD	<u>1,037.00</u>
MONTO A RECONOCER :	S/ 725.90

4. En su escrito de fecha 16 de marzo de 2015, EL CONTRATISTA aclara su demanda, donde precisa que desde la fecha en que debió realizarse el pago de la contraprestación a la actualidad, el precio de los bienes suministrados como del flete por el transporte terrestre de los referidos a sufrido una variación, la misma que, debido a la mala fe que persigue la conducta de la Entidad, debe ser atribuida a ésta, ello en virtud a que ya no existe la misma relación de hace más de 2 años entre el valor nominal de la deuda y el poder adquisitivo de dicho dinero.

B. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DE LA ENTIDAD

1. LA ENTIDAD respecto a la pretensión, precisa que el contrato materia de controversia, refiere un costo del servicio, que incluye seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.
2. A razón de lo señalado, LA ENTIDAD solicita declarar en su oportunidad, infundada dicha pretensión demandada.

C. DECISION DEL ÁRBITRO ÚNICO.

1. EL ARBITRO UNICO vuelve a reiterar, que la prestación a cargo de LA ENTIDAD es una obligación de dar suma de dinero por la adquisición de unos bienes; asimismo, no existe cláusula en EL CONTRATO ni en LA ADENDA, que se precise la contratación del servicio del transporte o que el costo del transporte (flete) se encuentre segregada y/o que el costo de la prestación materia de EL CONTRATO se encuentre sujeta en razón al valor que tenga el flete o preciso del transporte de los bienes hasta el lugar de entrega de los bienes, conforme a la Cláusula Novena de EL CONTRATO.
2. Se debe tener presente, que conforme a la Cláusula Cuarta de EL CONTRATO, el monto de retribución que se pagará es a todo costo del



servicio que incluye seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación, por lo que no resulta procedente disgregar el precio que hubiera necesitado EL CONTRATISTA por concepto de costo de transporte (flete) menos actualizarlo.

3. Debemos reiterar, que el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017, precisa que en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes, generados a partir del incumplimiento, donde se debe entender que se encuentra incluido el costo del transporte (flete), que hubiera incurrido EL CONTRATISTA, ya que el monto de retribución que se pagará es a todo costo del servicio, que incluye seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación, entre ellas, la entrega de los bienes al lugar precisado en la Cláusula Novena de EL CONTRATO.
4. En mérito a lo expuesto, se declara INFUNDADA la pretensión para que se le pague a EL CONTRATISTA la suma de S/. 829.60 (Ochocientos veintinueve con 60/100 Nuevos Soles), por el concepto de reajuste del flete para el transporte de los bienes suministrados, producto de la suscripción de la Adenda N°083-2012-MPH/GM del 24 de julio de 2012 al precio actual.

2.5 RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, se pague la suma de S/. 48,637.66 (Cuarentiocho mil seiscientos treintisiete con 66/100 Nuevos Soles), a favor del DEMANDANTE por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la prestación originada de la Adenda N°083-2012-MPH/GM del 24 de julio de 2012.

A. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DEL CONTRATISTA

1. EL CONTRATISTA conforme a su escrito de aclaración de fecha 19 de marzo de 2015, precisa que para efectos de lograr una mejor probanza de la presente pretensión, recurre a la normativa del derecho común, especialmente aquella consignada en el Código Civil.
2. Es así, que EL CONTRATISTA se ampara en el artículo 1969º del Código Civil, que precisa que “aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por dolo o culpa corresponde a su autor”. EL CONTRATISTA señala, que si bien la cita se encuentra consignada para la responsabilidad civil extracontractual (a la lógica del legislador civil), no existe mayor inconveniente en permitir su aplicación a la responsabilidad derivada por la inaplicación de las obligaciones nacidas de una relación contractual. En dicho entendido tenemos que quien genera un daño a otro está en la obligación de resarcirlo, sea por dolo o se por culpa.
3. Para ello, EL CONTRATISTA pasa a identificar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, a decir:
4. Respecto a la **conducta antijurídica**, señala que la conducta antijurídica es aquella actuación de una de las partes que no tiene amparo del derecho. Dicho elemento logra su plena probanza en el incumplimiento de la Entidad al pago de la contraprestación generada en la suscripción de la Adenda N° 083-2012-MPH/GM del 24 de julio de 2012 al Contrato N° 06-2012-MPH-CEP del 03 de mayo de 2012. En otras palabras, el solo hecho no cumplir con su obligación conforme al acuerdo suscrito constituye una conducta no arreglada al derecho.
5. Así, el artículo 177º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable señala que *“luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho de pago al contratista”*.

6. Asimismo, el artículo 1361º del Código Civil dispone que "los contratos son obligatorios en cuando se haya expresado en ellos." Advirtiendo entonces la vinculación que genera el contrato respecto a la realización de una determinada conducta por las partes, es que debe entenderse que la no realización de una determinada prestación es entendida como una no actuación conforme al derecho, pudiendo la víctima contractual solicitar atención jurisdiccional en la sede elegida.
7. No debe soslayarse el hecho de que existe una conformidad de parte del área usuario al área de abastecimiento (Informe N° 066-2012-MPH-SGIP-PNSE/RO del 17 de julio de 2012) sobre el cemento suministrado por nosotros, cumpliendo de tal forma con la obligación nuestro cargo y generando la obligación de pago por parte de la Entidad.
8. Respecto, al **Daño**, EL CONTRATISTA señala que ante la promesa de los funcionarios de la Entidad de realizar el pago de la contraprestación adeudada para el mes de mayo de 2013, es que logro ser declarado ganador en el proceso de selección de Adjudicación Directa Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 01-2013/GOB.REG.HVCA/CEP (informado el 30/05/2013) y en el proceso de selección de Adjudicación Directa Pública por Subasta Inversa Electrónica N° 01-2014/GOB.REG.HVCA/CEP (informado el 07/02/2014).
9. No obstante, llegada la fecha para la suscripción del contrato, no nos encontramos en las posibilidades económicas para poder asumir las obligaciones emanadas de las relaciones contractuales que teníamos que perfeccionar. Es decir, ante la falta de recursos mi representada no suscribió los contratos, situación que produjo el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, el cual finalizó con la aplicación de la sanción de inhabilitación de 6 meses por

parte del Tribunal de Contrataciones del Estado (Ver Resolución N° 625-2014-TC-S1 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado).

10. La respectiva cuantificación del daño se encuentra señalada en la página 9 del escrito de demanda presentado por EL CONTRATISTA, siendo la siguiente:

PERDIDA DE UTILIDAD POR NO SUSCRIBIR CONTRATO GERENCIA SUB REGIONAL DE TAYACAJA					
DECRIPCIÓN	CANT/BOLSA	Precio de	Precio de	Utilidad	Utilidad
		Compra x bolsa S/	Venta x bolsa S/	x Bolsa S/	Total S/
Cemento Andino Portland Tipo I 42.5 Kg	11,830	18.3086	20.0338	1.7252	20,409.26
Perdida x no suscribir contrato = S/ 20,409.26					

PERDIDA DE UTILIDAD POR NO SUSCRIBIR CONTRATO GERENCIA SUB REGIONAL DE CHURCAMPA					
DECRIPCIÓN	CANT/BOLSA	Precio de	Precio de	Utilidad	Utilidad
		Compra x bolsa S/	Venta x bolsa S/	x Bolsa S/	Total S/
Cemento Andino Portland Tipo I 42.5 Kg	6,022	20.30	24.9875	4.6875	28,228.40
Perdida x no suscribir contrato = S/ 28,228.40					

11. Debe tenerse en cuenta, que las fecha –precisa EL CONTRATISTA– en que logró presentarse al proceso de selección coinciden con la promesa realizada por parte de los funcionarios de la Entidad sobre el pago de nuestra acreencia, el Consejo Municipal aprueba el balance de la Gestión del Año 2012, donde se incluye las cuentas devengadas para el pago en marzo de 2013.

12. Respecto al **nexo causal**, EL CONTRATISTA precisa que a estas alturas resulta evidente que el incumplimiento por parte de la Entidad ha generado que mi representada no pudiera seguir los procesos de contratación en vista de la falta de recursos para poder asumir las correspondientes obligaciones de suministro de bienes. Visto de otra manera, si la Entidad hubiese pagado en su oportunidad, EL CONTRATISTA habría comprado los bienes y suministrado a las entidades convocantes, logrando así que éstas pagasen la contraprestación a nuestro favor.
13. Respecto al **factor de atribución**, EL CONTRATISTA señala que no habiendo justificación alguna en el actuar de la Entidad respecto al incumplimiento, podemos aseverar que existe una conducta dolosa, ya que existe un ánimo deliberado (injustificado) de causarnos daño (artículo 1318° del Código Civil). Que, corresponde, en todo caso, a la Entidad demostrar que su conducta tiene una justificante, mientras que deberá asignársele al dolo como factor de atribución de su conducta causante del daño.
14. Precisa EL CONTRATISTA que, con lo acotado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1321° del Código Civil, "*queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*" Así también, el artículo 238°, numeral 238.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce que "*los administrados tendrán derecho a ser indemnizados por las entidades de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derecho, salvo en casos de fuerza mayor, siempre que el perjuicio sea consecuencia del funcionamiento de la administración*".
15. Finalmente, EL CONTRATISTA indica que habiéndose probado la responsabilidad de la Administración, solo se encuentra a la espera de una condena indemnizatoria, pues existen los elementos suficientes para determinar la conducta ilegal de la Entidad, el daño ocasionado,

la relación de causalidad y la voluntad pretendida de los funcionarios de la administración.

B. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DE LA ENTIDAD

1. LA ENTIDAD manifiesta que la presente pretensión debe ser desestimada, en tanto del texto de la demanda de EL CONTRATISTA, los medios probatorios adjuntados a ésta, no se condice mayor relación entre los conceptos y montos indemnizatorios señalados anteriormente, como la verificación de algún daño o perjuicio que hubiere promovido o realizado por parte de mi representada.
2. Señala LA ENTIDAD, que durante la ejecución del contrato submateria, fue la Empresa "Business General del Perú E.I.R.L." quien tenía muchas falencias; por ende, no cabe pago o resarcimiento alguno cuando de los hechos expuestos en la demanda, no se verifica la existencia de dicho daño alegado; por la cual, en el presente caso, deberá declararse en su oportunidad infundada la pretensión demanda por la empresa antes referida, ello en la medida de que los medios probatorios adjuntados a la demanda, no se condice el supuesto perjuicio en contra de la misma.
3. Dado lo anterior, LA ENTIDAD solicita se declare infundada la demanda, respecto de ésta pretensión, en cuanto a la evidente diferencia monetaria entre lo afirmado por la demandante.

C. DECISION DEL ÁRBITRO ÚNICO.

1. Antes de iniciar el análisis del caso en concreto, resulta necesario advertir que legalmente la disciplina de la responsabilidad civil, el cual versa este cuarto punto controvertido, está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como

consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta.

2. En el presente proceso, EL CONTRATISTA demanda se le pague una suma de dinero por concepto de indemnización por daños y perjuicios, generada por el incumplimiento de las disposiciones de la adenda Nro. 083-2012-MPH/GM de fecha 24 de julio de 2012, efectuada al Contrato "ADS 025-2012-MPH/CEP-Adquisición de Cemento Andino Portland Tipo I de 42.5 Kgs. para la obra de construcción y emboquillado de los jirones La Mar y 09 de Diciembre, distrito de Huamanguilla, provincia de Huanta – Ayacucho", según proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2012-MPH/CEP", contrato de fecha 03 de mayo de 2012; por lo que, estando a ello, estamos frente a un supuesto daño como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, hablándose en términos doctrinarios de "responsabilidad civil contractual", y dentro de la terminología del Código Civil de "responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones", es por ello, que circunscribiremos nuestro análisis en ello.
3. Al respecto, el primer párrafo del artículo 1321 de nuestro Código Civil establece que "*queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve*".
4. En consecuencia, podemos apreciar que sea por incumplimiento de las obligaciones, sea por lesionar un derecho o un legítimo interés y, por ello, se ocasionan daños, la sanción que impone el Código Civil al responsable" es "la de indemnizar".
5. En el presente caso, EL CONTRATISTA manifiesta que el incumplimiento deliberado sobre el pago por la venta de materiales de construcción (bolsas de cementos dispuestos en LA ADENDA) materia

de los contratos, le ha causado perjuicio, por cuanto se dedica a la actividad comercial, asimismo, porque dicha situación evitó que se ejecutara otros contratos con Entidades Gubernamentales, que llegada la fecha para la suscripción de los respectivos contratos, no se encontraron en las posibilidades económicas para poder asumir las obligaciones emanadas de las relaciones contractuales; es decir, que ante la falta de recursos ocasionada por el incumplimiento de LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA no pudo suscribir dichos contratos, ocasionándole evitar percibir utilidades en el orden de S/. 48,637.66 (Cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y siete y 66/100 Nuevos Soles).

6. Para ello, acredita su aseveración con la Carta N° 12-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-LOGIST de fecha 18 de junio del 2013, donde se le comunica otorgamiento de buena Pro, respecto al proceso de selección ADP POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2013 GOB.REG.HVCA./GSRT/CE; asimismo, con copia del Acta de apertura de Propuestas, Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, Carta N°12-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-LOGIS, respecto al proceso de selección ADS 1-2014/G.REG.HVCA/GSRCH/CEP, donde se encuentra en el primer orden de prelación.
7. Asimismo, EL CONTRATISTA señala que la falta de pago de la prestación que cumplió mediante LA ADENDA, no solo no suscribir los contratos a los que había ganado la Buena Pro, sino ser sujeto de un procedimiento administrativo sancionador, el cual finalizó con la aplicación de la sanción de inhabilitación por seis (06) meses por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, situación que se puede verificar de la Resolución Nro. 625-2014-TC-S1 de fecha 07 de abril de 2014, la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado N° 008397-2014 y la Consulta del Listado histórico de inhabilitados para contratar con el Estado.

8. A ello, debemos señalar, que para que proceda la indemnización de daños y perjuicios, por la existencia de una responsabilidad contractual, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a. *La Antijuricidad*: Es el Incumplimiento Contractual. El incumplimiento es considerado, como el primero de los requisitos de la responsabilidad civil contractual; el cual, se presenta como un comportamiento del deudor que quebranta la obligación, adquiriendo ese obrar el carácter ilícito o antijurídico. Una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. Este elemento se encuentra plasmado en lo preceptuado por el artículo 1321 del Código Civil. Entonces, no existe responsabilidad civil en los casos de daños causados en el ejercicio regular de un derecho, por cuanto se trataría de daños causados dentro del ámbito de lo permitido por el sistema jurídico, es decir, supuestos de daños autorizados o justificados por el ordenamiento jurídico.
- b. *El Daño*: Este requisito es considerado por muchos el más importante y complejo, pues si no se demuestra su existencia y la relación de causalidad entre este y el incumplimiento, no se podrá de ninguna exigir la indemnización. Su importancia es tal, que de faltar, sería inoficioso el investigar si el cumplimiento es imputable al agente o si este se encuentra en mora, ya que para que opere la indemnización de daños, estos deben existir realmente.
Doctrinariamente, se exige que el daño sea cierto o real, esto es, efectivo. De lo señalado precedentemente podemos afirmar que el daño eventual no es indemnizable porque no es cierto, entendiendo como daño eventual el hipotético, aleatorio, fundado en suposiciones o conjeturas. Así también el daño indemnizable debe ser directo, esto es, debe provenir directamente del incumplimiento de la obligación contractual.

- c. *Relación de causalidad.* En el caso de la responsabilidad contractual, es necesario que entre el incumplimiento, por una parte, y el daño o perjuicio por otra, medie una relación de causalidad, que el daño sea la consecuencia inmediata y directa del incumplimiento o del hecho dañoso. Esté está referido a la existencia de una relación jurídica de causa y efecto entre la conducta antijurídica y el daño causado y significa que este último debe ser consecuencia de la conducta antijurídica, es decir del incumplimiento del deudor. Nuestra regulación en este tema adopta la teoría de la causa inmediata y directa conforme al artículo 1321º del Código Civil.
- d. *Los Factores de Atribución:* Que es la imputabilidad del perjuicio. En ese sentido, para que proceda la indemnización de daños y perjuicios, el incumplimiento debe ser imputable al deudor, ya sea este total, parcial o simplemente un retardo. Únicamente bajo esta premisa se le considerará como autor de los daños causados y, por tanto, obligado al resarcimiento correspondiente. Este requisito exige que el deudor incumplidor o el causante del acto dañoso hayan incurrido en culpa, entendiéndose éste en culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo.
9. Una vez determinado los elementos de la responsabilidad civil contractual, resulta necesario analizar si éstos concurren en los presentes hechos, para que sea procedente un resarcimiento a favor de EL CONTRATISTA en los términos que viene exigiendo.
10. Recordemos, que el artículo 1331º del Código Civil señala que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; por lo que, la carga de la prueba correspondió en el presente proceso arbitral a EL CONTRATISTA como supuesto perjudicado del incumplimiento de LA ENTIDAD.



11. En relación a los daños que se alega, debemos indicar que éstos deben ser ciertos y probados por la parte afectada. Este requisito de certeza, implica que quien alega haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia, así pues, para pretender una reparación civil, los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama, deben ser ciertos. Así, todo daño susceptible de reparación, cualquiera sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación; presente o futuro; pero cierto. No puede ser eventual o hipotético, tiene que materializarse el daño.
12. En efecto, todo daño a efecto de ser indemnizado debe ser cierto, no basta la simple afirmación del mismo. Esto implica, que su realización debe ser cierta, si es solamente hipotética o eventual, no puede quedar comprometida ninguna responsabilidad.
13. Que a la luz de las anotaciones precedentes, debemos precisar que se encuentra acreditada, mediante los argumentos y resolución de la primera pretensión materia del presente Laudo, el incumplimiento de la obligación por parte de LA ENTIDAD en contra de los intereses de EL CONTRATISTA, situación no arreglada a Ley, en tanto resulta un comportamiento de LA ENTIDAD que quebranta la obligación que asumió; por ende, la antijuridicidad como elemento de la responsabilidad civil concurre en el presente caso.
14. EL CONTRATISTA alega la existencia de un daño y efectúa cálculos sobre las ganancias (utilidades) dejadas de percibir (lucro cesante), demostrando su existencia mediante la frustración en el cumplimiento de obligaciones con otras Entidades del Estado, conforme a la Carta N° 12-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-LOGIST de fecha 18 de junio del 2013, donde se le comunica otorgamiento de buena Pro, respecto al proceso de selección ADP POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2013 GOB.REG.HVCA./GSRT/CE; asimismo, con copia del Acta de apertura de Propuestas, Acta de Otorgamiento de la Buena Pro,

Carta N°12-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-LOGIS, respecto al proceso de selección ADS 1-2014/G.REG.HVCA/GSRCH/CEP, donde se encuentra en el primer orden de prelación.

15. Dicho daño, es corroborado mediante la Resolución Nro. 625-2014-TC-S1 de fecha 07 de abril de 2014, en el cual en el punto 8 de la fundamentación, se hace referencia al incumplimiento sostenido por LA ENTIDAD en la obligación suscrita mediante LA ADENDA, con lo cual, se logra acreditar el daño causado, siendo éste cierto e imputable a LA ENTIDAD.
16. Respecto al nexo causal, se puede acreditar que entre el incumplimiento, por una parte, y el daño o perjuicio por otra, ha mediado una relación de causalidad, siendo que las pérdidas que alega EL CONTRATISTA, son daños cuya consecuencia inmediata y directa ha sido del incumplimiento contractual imputable a LA ENTIDAD, situación, que se acredita de la la Resolución Nro. 625-2014-TC-S1 de fecha 07 de abril de 2014.
17. Respecto a los Factores de Atribución, conforme lo hemos precisado anteriormente, consiste en que la imputación de la conducta antijurídica realizada, se haya efectuado con dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
18. En efecto, para que un daño sea reparado es preciso que el mismo se haya producido por dolo, culpa inexcusable, o culpa leve conforme se encuentra regulado en el artículo 1321º del Código Civil, relativo a la inejecución de obligaciones derivadas de vínculos de carácter contractual, que señala:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. (...)"



19. De acuerdo a ello, legalmente solo podrá existir indemnización si la parte que incumplió su obligación lo hizo con dolo, culpa inexcusable o culpa leve. La prueba del dolo o culpa inexcusable con que actuó el que produjo el daño es de cargo del perjudicado por la inejecución de la obligación, como así lo dispone el artículo 1330º del Código Civil, el cual señala:

*"Artículo 1330.- Prueba de dolo y culpa inexcusable.
La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

20. En el presente caso, EL CONTRATISTA acredita la no existencia de justificación alguna en el actuar de LA ENTIDAD respecto al incumplimiento, por lo que podemos acreditar una conducta dolosa, ya que existe un ánimo deliberado (injustificado) de causar daño a EL CONTRATISTA.
21. LA ENTIDAD durante todo el proceso arbitral no ha expresado, ninguna razón de orden presupuestal o administrativo, que justifique su actuar, por lo que, no se puede tener dicha conducta como una omisión o descuido, que pueda atenuar su responsabilidad.
22. Debemos recordar, que el artículo 238.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nro. 27444, precisa que los administrados tendrán derecho a ser indemnizados por las entidades de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en casos de fuerza mayor, siempre que el perjuicio sea consecuencia del funcionamiento de la administración.
23. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. 184-2008-EF, precisa que Si la parte perjudicada por la resolución del contrato es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

24. Sin embargo, a pesar de haberse acreditado los elementos de la responsabilidad civil en el presente caso, resulta necesario la aplicación de los artículo 1326 y 1332 del Código Civil en cuanto al monto del resarcimiento. En efecto, el artículo 1326 del Código Civil, precisa, que si el hecho doloso o culposo del acreedor hubiese concurrido a ocasionar el daño, el resarcimiento se reducirá según su gravedad y la importancia de las consecuencias que de él deriven; asimismo, el artículo 1332 del Código Civil señala, que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.
25. Debemos indicar, que si bien el incumplimiento de la obligación en la suma de S/. 21,856.85 (primera pretensión), por parte de LA ENTIDAD ha causado un grave daño a EL CONTRATISTA, no se puede alegar que la totalidad de las utilidades del incumplimiento de los contratos asumidos por EL CONTRATISTA por la suma de S/. 237,000.00 (Contrato con la Gerencia Sub Regional de Tayacaja) y la suma de S/. 150,475.00 (Contrato con la Gerencia Sub Regional de Churcampa), ha sido como consecuencia total de éste, por lo que el resarcimiento debe ser graduado con una valoración equitativa.
26. Es por ello, que el ARBITRO UNICO estima como valoración del resarcimiento la suma de S/. 15,000.00 (Quince mil y 00/100 Nuevos Soles), que deberá pagar LA ENTIDAD a favor de EL CONTRATISTA por el daño causado ante el incumplimiento contractual.
27. En mérito a lo expuesto, se declara FUNDADA en parte la pretensión para que se le pague a EL CONTRATISTA la suma de S/. 15,000.00 (Quince mil y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en este caso por efecto del lucro cesante que alega EL CONTRATISTA.



2.6 RESPECTO AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar a quién corresponde el pago de costos del proceso arbitral".

A. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DE EL CONTRATISTA

1. Sobre ello, EL CONTRATISTA, precisa que al no existir disposición alguna en la normativa en contrataciones del Estado respecto a la condena y distribución de los costos arbitrales (entiéndase costos y costas del proceso), haciendo referencia al artículo 70° de la Ley de Arbitraje.
2. Asimismo, indica EL CONTRATISTA que el artículo 73° dispone que el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
3. Es por ello, que EL CONTRATISTA entiende que los costos arbitrales incorporan prácticamente cualquier erogación de dinero destinado a la satisfacción del derecho de defensa (honorarios del árbitro, secretario abogado, y costos de las actuaciones); por lo que, solicita se tenga a bien ordenar que la Entidad reembolse todos los costos asumidos por nuestra persona durante la tramitación del presente proceso arbitral.

B. POSICIONES DE LAS PARTES: POSICION DE LA ENTIDAD

1. LA ENTIDAD manifiesta que lo solicitado por EL CONTRATISTA, resulta ser algo menos que un absurdo jurídico y de facto, por cuanto no puede sostener que se le abone todo el monto de los 1,037 bolsas

de cemento, la misma que no tiene ninguna aceptación y/o disponibilidad presupuestal de la Oficina de Panificación; Tesorería, Administración etc. de la Entidad demandada, debe corresponder declarar infundada la demanda; por ende, sin sustento el pedido de costos.

C. DECISION DEL ÁRBITRO ÚNICO.

1. El ARBITRO UNICO manifiesta que las reglas aplicables al proceso arbitral, son las reglas establecidas por las partes en el acta de instalación, la normativa sobre Contrataciones del Estado y la Ley de Arbitraje.
2. En el punto 55 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 18 de diciembre de 2014, se dispuso en la parte final del tercer párrafo la facultad del ARBITRO UNICO para pronunciarse sobre las costas y costos del presente proceso, señalando “(...) *sin perjuicio de que el Árbitro Único pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje*”.
3. El artículo 73.1º de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, precisa que el Tribunal (entendiéndose en el presente caso al ÁRBITRO UNICO) tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
4. El artículo 59 del T.U.O. del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje – R.N. 016-2004-CONSUCODE/PRE, se precisa que el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el laudo sobre los gastos arbitrales, atendiendo a lo pactado por las partes en el convenio

arbitral, en caso contrario, previa liquidación de la Secretaría del SNCA- CONSUCODE, decidirá a su entera discreción quien debe asumirlos o en que proporciones deben dichos gastos distribuirse entre las partes.

5. Que, el artículo 73.1 del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, se precisa que los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, estando que no existe acuerdo entre las partes respecto a ello.
6. Es por dichas consideraciones, que el Árbitro Único constatando que EL CONTRATISTA ha ejercido su derecho amparado de las normas legales que se hace referencia en el presente Laudo, por lo que en virtud de los artículos 56.2, 69, 70 y 73.1 del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, corresponde otorgar los costos arbitrales, disponiendo que LA ENTIDAD cubra y reembolse los costos incurridos por EL CONTRATISTA durante el proceso arbitral, por ser la parte vencida.

III. RESOLUCION:

PRIMERO: Declarar FUNDADA la primera pretensión principal de la demandante por lo cual, corresponde que LA ENTIDAD pague a favor de EL CONTRATISTA la suma de S/. 21,856.85 (Veintiún mil ochocientos cincuentiséis con 85/100 Nuevos Soles) por el concepto de contraprestación a las prestaciones realizadas producto de la suscripción de la Adenda N°083-2012-MPH/GM del 24 de julio de 2012 efectuada al Contrato N°06-2012-MPH/CEP del 03 de mayo de 2012, más intereses legales generados hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDO: Declarar INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demandante por lo cual, no corresponde pagar a EL CONTRATISTA la suma de S/. 3,162.85 (Tres mil ciento sesentidos con 85/100 Nuevos Soles), por el concepto de reajuste del pago de la contraprestación

originada en la suscripción de la Adenda N° 083-2012-MPH/GM del 24 de julio de 2012 al precio actual del Cemento Portland Tipo I de 42.5Kg.

TERCERO: Declarar INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demandante por lo cual, no corresponde pagar a EL CONTRATISTA la suma de S/. 829.60 (Ochocientos veintinueve con 60/100 Nuevos Soles), por el concepto de reajuste del flete para el transporte de los bienes suministrados, producto de la suscripción de la Adenda N°083-2012-MPH/GM del 24 de julio de 2012 al precio actual.

CUARTO: Declarar FUNDADA en parte la cuarta pretensión principal de la demandante por lo cual, corresponde se pague a EL CONTRATISTA la suma de S/. 15,000.00 (Quince mil y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la prestación originada de la Adenda N°083-2012-MPH/GM del 24 de julio de 2012.

QUINTO: Declarar FUNDADA la quinta pretensión principal, disponiendo que corresponde a LA ENTIDAD, el pago de costos del proceso arbitral, debiendo reembolsar los costos incurridos por EL CONTRATISTA durante el proceso arbitral.



Fernan Altuve-Febres Lores
Árbitro Único